

han de presentar una solicitud de abono con el certificado de los gastos efectuados con detalle y mención expresa que se encuentran en su poder los justificantes económicos.

Capítulo III Financiamiento

Artículo 18. Criterios de imputación para un servicio de orientación

1. De acuerdo con el artículo 64.a del Decreto 11/2000, de 4 de febrero, el presupuesto de una actuación formativa se subdivide en tres partidas que incluyen los siguientes conceptos:

- Coste docente, que en el supuesto de un Servicio de Orientación, se entiende como coste de personal, e incluye sueldos, salarios, seguridad social, desplazamientos, manutención, transporte y otros que se puedan considerar.
- Costes directos: seguros, arrendamientos, arrendamientos financieros (leasings), publicidad, material didáctico y fungible.
- Costes indirectos: dirección, coordinación, administración (incluye asesoría fiscal y laboral), suministro de bienes y servicios (luz, agua electricidad, teléfono, seguridad, limpieza, mensajería, mailing...) amortización de equipos y inmuebles, y similares.

2. En el supuesto que no se impute el importe total de una factura, se ha de explicar el cálculo de la parte imputada, y ha de figurar sobre el documento original el porcentaje o el importe imputado a la acción.

Artículo 19. Costes docentes

Se ha de relacionar la categoría profesional del personal y el tiempo de dedicación imputado al proyecto aprobado.

Artículo 20. Costes directos

1. El coste a imputar en concepto de arrendamiento de inmuebles se ha de justificar mediante la presentación de la correspondiente factura, cuando la finalidad del arrendamiento sea exclusivamente para ejecutar una actuación.

2. Se puede imputar un máximo del 5% del coste total de la acción en concepto de publicidad.

Artículo 21. Costes indirectos

1. El concepto de dirección, coordinación y administración se puede imputar hasta a un máximo del 20% del coste total de la acción, se ha de justificar cada uno de los conceptos de forma separada, teniendo en cuenta las siguientes especificaciones:

- Contratación externa de personal: se justifica mediante factura.
- Personal propio del centro: se imputa la parte proporcional de las nóminas con relación a la duración del curso. Se calcula el coste hora de forma personalizada y se imputa la parte que corresponde al número de horas dedicadas a estos conceptos.
- Autónomos: se justifica con la presentación de un recibo firmado o factura.

2. En concepto de suministro de bienes y servicios, se ha de imputar un máximo del 7% del coste total de la acción. Se ha de calcular el coste por m² de los espacios utilizados en la ejecución de la actuación.

3. Cuando la finalidad del arrendamiento de un inmueble no sea exclusivamente para realizar actuaciones, el coste para imputar en concepto de arrendamiento se obtiene calculando el coste por m² de las aulas y espacios utilizados en la ejecución de la actuación.

4. Cuando la entidad sea propietaria del inmueble donde se ejecute la actuación, el coste para imputar en concepto de amortización de inmueble se ha de calcular de forma proporcional a la duración del curso, los m² de los espacios utilizados, y de acuerdo con las tablas fiscales. Se ha de acompañar un certificado.

5. El coste para imputar un concepto de amortización de equipos se ha de calcular de forma proporcional a la duración de la actuación y de acuerdo con las mesas fiscales. Se ha de acompañar un certificado.

Artículo 22. Criterios de imputación en una actuación complementaria

1. De acuerdo con el artículo 64.b del Decreto 11/2000, de 4 de febrero, sobre el presupuesto de una actuación complementaria, el presupuesto se ha de subdividir en las siguientes partidas:

- Gastos de personal, que incluye: sueldos, salarios, seguridad social, desplazamientos, manutención, transporte y otros que se puedan considerar.
- Gastos de material, como coste directo que también incluye seguros, material didáctico, material fungible o similares, dirección y coordinación, amortización de equipos y otros que se puedan considerar.
- Gastos indirectos que incluyen: gastos de dirección y coordinación, autorización de equipos y otros que se puedan considerar.

2. Con relación a los costes elegibles de cada partida se estará a lo que disponen los artículos 19, 20 y 21 de la presente orden.

3. En el supuesto que no se impute el importe total de una factura, se ha de aplicar el cálculo de la parte imputada, y ha de figurar sobre el documento original el porcentaje o el importe imputado a la acción.

Artículo 23. Criterios de imputación en los contratos programa

Cuando las actuaciones estén englobadas dentro de un contrato programa, los criterios de imputación tendrán las variaciones establecidas en el artículo 32 de la Orden del Consejero de Trabajo y Formación de día 4 de mayo de 2001, por la cual se dictan normas de desarrollo del Decreto 11/2000, de 4 de febrero (BOIB núm. 66, de 2 de junio).

Disposición final

Estará orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

Palma, 26 de julio de 2001

El Consejero de Trabajo y Formación
Eberhard Grooske Fiol

— o —

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, VIVIENDA Y TRANSPORTES

Núm. 16451

Acuerdo sobre formulación y aprobación inicial de una norma territorial cautelar previa a la modificación de las directrices de Ordenación Territorial para la regulación de la ejecución de licencias de edificación en las Illes Balears

Se encuentra en la recta final, dentro de lo que es la primera fase de redacción y previa a la fase de información pública, una propuesta de modificación de las Directrices de Ordenación Territorial que el Gobierno, en colaboración con los consejos insulares, ha ido elaborando durante este último año.

Con esta modificación se quieren conseguir, entre otros, dos objetivos relacionados con la contención del crecimiento. El primero de ellos, supone el reforzamiento de los límites ya existentes en las Directrices de Ordenación Territorial vigentes en lo que se refiere al crecimiento de los asentamientos en nuestras islas.

Por más allá de este reforzamiento, se pretende incidir no tan solo en el crecimiento de los nuevos suelos urbanizables, sino también en el suelo urbano y en el rústico. Por esta razón, se quiere programar y limitar el ejercicio del derecho a edificar, como fase última que es del proceso urbanizador.

Para esta finalidad, la propuesta de modificación de las Directrices de Ordenación del Territorio prevé una norma que regulará el ritmo de concesión de licencias de edificación a razón de un 1% anual respecto de lo ya edificado, posibilitando una modulación específica de este porcentaje según los municipios.

No obstante, con el fin de hacer efectiva esta medida y no provocar un crecimiento desenfrenado mientras se tramitan las Directrices de Ordenación Territorial, crecimiento que haría ineficaces las medidas de contención que se pretenden, se cree conveniente la aprobación de una norma territorial cautelar, de las previstas en el artículo 17 de la Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de ordenación territorial, que suponga la aplicación de esta medida de contención de forma previa a la aprobación del mencionado instrumento.

En cualquier caso, la norma territorial cautelar que se aprueba inicialmente establece una contención en el ritmo de la concesión de licencias de edificación que es, a su vez, un ajuste gradual al ritmo previsto en la Directrices. Así, se determina que, en lo que se refiere al primer año natural, se puedan conceder hasta un 3% de licencias, en el segundo año un 2% para llegar ya, al tercer año, al 1% que es el ritmo que, con carácter definitivo, prevé la propuesta de modificación de las Directrices.

Por todo ello, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de ordenación territorial, el consejero que suscribe eleva al Consejo de Gobierno la siguiente propuesta de

ACUERDO

Primero.- Aprobar inicialmente la norma territorial cautelar previa a la aprobación de la modificación de las Directrices de Ordenación del Territorio de las Illes Balears, que se incluyen en el anexo de este acuerdo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17. 2. a) de la Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de ordenación territorial

Segundo.- Abrir un período de 20 días para información pública dentro del cual podrán formularse sugerencias y alegaciones ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes. A este efecto, se publicará un anuncio en el Boletín Oficial de las Illes Balears y en uno de los diarios de mayor circulación de cada una de las islas.

Asimismo, la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes solicitará informe a los consejos insulares y a los ayuntamientos de las islas, que deberán emitirlo en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud.

Tercero.- De acuerdo con lo que dispone el número 3 del artículo 17 de la

Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de ordenación territorial, la aprobación inicial de esta Norma Territorial Cautelar supone la suspensión del otorgamiento de las licencias que no se ajusten a sus determinaciones.

Cuarto.- La aprobación inicial de la Norma Territorial Cautelar tendrá todos los efectos legales previstos desde el día siguiente de su publicación en el BOIB, en el cual deberán publicarse íntegramente este Acuerdo y el Anexo.

Palma, 3 de Agosto de 2001.

El consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes,
Josep Antoni Ferrer Orfila.

NORMA TERRITORIAL CAUTELAR DE LA MODIFICACIÓN DE LAS DIRECTRICES DE ORDENACIÓN TERRITORIAL DE LAS ILLES BALEARS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La renovación del marco legal regulador de la ordenación del territorio, la evolución de los factores que inciden en la ocupación, transformación y utilización del suelo en las Illes Balears desde la promulgación de las Directrices de Ordenación Territorial, la experiencia suministrada hasta hoy por la aplicación de éstas y el mejor conocimiento de las circunstancias concurrentes en los territorios insulares como consecuencia del proceso de elaboración de los Planes Territoriales Insulares, hacen inexcusable la actualización de las referidas Directrices, teniendo en cuenta su condición de pieza esencial en el sistema de la ordenación territorial. A este efecto y por resolución del Conseller de Obras Públicas, Vivienda y Transportes de fecha 22 de marzo de 2001, se dispuso la iniciación del procedimiento prescrito legalmente para la modificación de las Directrices; procedimiento, que se encuentra en tramitación sobre la base de un borrador de Ley aprobatoria de las modificaciones que se pretende introducir en dicho instrumento.

Teniendo en cuenta, de un lado, el conocimiento que se posee hoy sobre las superficies de suelo urbano y urbanizable apto para la edificación que se encuentra vacante y la tendencia real de la promoción de procesos de construcción y edificación en todas las clases de suelo, y, de otro lado, la situación actual del proceso de elaboración de los Planes Territoriales Insulares, que -como es obligado- habrán de adaptarse a la versión actualizada de las Directrices, una vez que éstas hayan sido aprobadas y entren en vigor, y, en particular, las Normas Territoriales Cautelares que al servicio de la efectividad de aquellos Planes Territoriales Insulares han sido aprobadas por los diferentes Consells Insulars, la efectividad de las Directrices de Ordenación Territorial modificadas depende en gran medida de la posibilidad de la inmediata aplicación de algunas de las medidas previstas en el texto en tramitación y, en concreto, las referidas a la limitación del crecimiento a través de la de la concesión de licencias de obras de nueva construcción destinadas a unidades de población o alojamiento. No se trata, pues, tanto del establecimiento de unas medidas provisionales articuladas específicamente para asegurar unas determinaciones definitivas aún por definir, cuanto más precisamente de anticipar, a título provisional, es decir, cautelar, algunas de las determinaciones ya perfectamente elaboradas que se pretende rijan como parte de las nuevas Directrices de Ordenación territorial. Y, por lo dicho, no se trata tampoco de establecer una situación provisional más restrictiva que la que ha de resultar de la ordenación territorial a aprobar definitivamente para asegurar el desarrollo sostenible de las islas.

Las normas cautelares así concebidas han de insertarse adecuadamente en el panorama que actualmente ofrece el proceso de renovación de la ordenación del territorio en las Illes Balears, a fin de evitar al máximo el efecto de complejidad que podría derivarse de la acumulación de disposiciones de carácter cautelar adoptadas con finalidad específica y a distinto nivel territorial, por más que aquél efecto fuera forzosamente temporal y el dictado de todas y cada una de éstas sea legítimo. Para ello se les dota, aprovechando su alcance general o para el conjunto de las islas, del carácter de ordenación provisional mínima respecto de las más exigentes establecidas respecto de los Planes Territoriales Insulares, al propio tiempo que cumplidoras de una función de cobertura de los aspectos no contemplados en éstas. De esta manera se asegura que el conjunto de medidas provisionales o cautelares funcione como un bloque normativo coherente, capaz de ser manejado, interpretado y aplicado con seguridad tanto por las Administraciones públicas, como por los particulares.

NORMATIVA

Artículo 1.-

Esta Norma Territorial Cautelar tiene por objeto regular el crecimiento de la capacidad de alojamiento en los municipios de las Illes Balears hasta la entrada en vigor de la Ley de aprobación de la modificación de las Directrices de Ordenación Territorial.

Artículo 2.-

1.- Las licencias para la construcción de edificaciones de uso residencial

o turístico tan sólo se podrán otorgar de acuerdo con lo que se establece en los siguientes artículos.

2.- Se exceptúan de la aplicación de esta Norma Territorial Cautelar aquellas obras que supongan:

a) La construcción de viviendas sujetas a regímenes de protección oficial en las diversas modalidades legalmente previstas.

b) La rehabilitación, reforma o reconstrucción de edificaciones de uso residencial o turístico siempre que no suponga una ampliación del número de plazas ya existentes en las edificaciones a rehabilitar, reformar o reconstruir.

c) La construcción, reforma o ampliación de residencias de carácter comunitario, entendiéndose por tal, aquellas destinadas al alojamiento de personas en régimen de interrelación, como colegios mayores, residencias de la tercera edad, residencias militares y otras similares.

d) Las obras de nueva planta cuyo promotor, además de la autorización de éstas, deba conseguir y ejecutar una licencia de demolición de edificios destinados a usos residenciales o turísticos que contengan, dentro del mismo municipio, un número de plazas equivalentes a las solicitadas para nueva construcción o ampliación. Para que sea posible hacer uso de esta excepción, en los municipios que no dispongan de catálogo de edificios aprobado, previamente a la obtención de la licencia de demolición será preceptivo un informe favorable de la correspondiente Comisión Insular de Patrimonio.

Artículo 3.-

1.- En cada año natural y en suelo urbano y urbanizable los ayuntamientos de las Illes Balears sólo podrán otorgar licencias que autoricen para iniciar dentro de aquél obras que no excedan el máximo de plazas de alojamiento expresado en los porcentajes siguientes sobre la capacidad de alojamiento de cada municipio, reflejada en el anexo de esta norma:

Para el año 2001, el 3%

Para el año 2002, el 2%

Para el año 2003 y siguientes, 1%

2.- En suelo rústico no sujeto a régimen alguno de protección que excluya la edificación, los ayuntamientos sólo podrán otorgar un número de licencias para construcciones con destino residencial unifamiliar que no supere:

a) En el período que media entre la entrada en vigor de esta norma y el último día del año en curso: el número de licencias con destino residencial unifamiliar otorgadas en el municipio y en suelo rústico en el primer semestre del año 2001.

b) En cada uno de los años 2002, 2003 y siguientes: el doble del número de licencias con destino residencial unifamiliar otorgadas en el período fijado en la letra anterior.

Artículo 4

A los efectos de lo que se establece en el artículo anterior, el número de plazas de alojamiento para cada edificio se computará teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.- Para edificaciones de uso residencial: tres plazas para cada vivienda.

2.- Para edificaciones de uso turístico: la equivalencia en número de plazas que disponga o resulte de la normativa turística o, en su defecto, urbanística.

Artículo 5.-

El criterio para la adjudicación de las licencias será el de prioridad temporal.

Esta prioridad vendrá determinada por la fecha de presentación de la solicitud de la licencia siempre que vaya acompañada de toda la documentación legalmente exigible.

A igual prioridad temporal, se otorgará preferencia a las obras que se deban ejecutar en suelo urbano respecto de las que vayan a serlo en suelo urbanizable, así como, en suelo rústico, las que se localicen en áreas o zonas más transformadas y en las que la construcción tenga menor impacto paisajístico.

Artículo 6

En cada ayuntamiento se llevará un registro público en el cual se hará constar el número de licencias otorgadas y de las plazas de alojamiento que suponen. Así mismo, con una periodicidad no mayor a quince días, el ayuntamiento publicará en el tablón de anuncios el listado de las licencias y plazas otorgadas, juntamente con los límites anuales correspondientes a los suelos urbano y urbanizable y al suelo rústico en el municipio, así como, en su caso, a cada una de las delimitaciones efectuadas en suelo urbano y urbanizable en aplicación de lo dispuesto en el número 2 del artículo siguiente.

Artículo 7

1. Los límites establecidos en esta norma regirán:

a) Para la suma de las superficies totales de las clases de suelo urbano y urbanizable en cada municipio, el previsto en el número 1 del artículo 3.

b) Para la totalidad de la superficie de suelo rústico en cada municipio, el previsto en el número 2 del artículo 3.

2. Los ayuntamientos podrán delimitar, en suelo urbano y urbanizable, áreas o zonas donde se aplique el límite del número 1 del artículo 3 de forma distinta a cada una de ellas. En ningún caso, se podrá superar el límite máximo anual establecido para la suma de las superficies totales de las clases de suelo

urbano y urbanizable.

3. Para proceder a la delimitación prevista en el punto anterior, el ayuntamiento deberá pedir informe a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes del Gobierno de las Illes Balears, el cual será emitido en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud de informe.

Una vez tomado el acuerdo de la delimitación, éste deberá ser publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears para su entrada en vigor.

Artículo 8.-

Las limitaciones establecidas en esta Norma Territorial Cautelar para las licencias de edificación, se aplicarán también en aquellos casos en los cuales se pretenda realizar un cambio de uso de una edificación ya existente a uno de los usos previstos en el artículo 2.

Disposición transitoria única.

En el caso de las licencias otorgadas en el año 2001 en suelo urbano y urbanizable, de acuerdo con la normativa vigente antes de la entrada en vigor de esta Norma Territorial Cautelar y que suponga la construcción de edificaciones a las que ésta es de aplicación, las plazas que autoricen para construir computaran a los efectos de establecer el límite del artículo 3.

Disposición final primera.

Esta Norma Territorial Cautelar será de aplicación en todos los municipios de las Illes Balears:

a) Con el carácter de regulación provisional mínima y sin perjuicio de la más exigente, complementaria o de diferente objeto que contengan las Normas Territoriales Cautelares en vigor aprobadas por los Consells Insulars para asegurar la efectividad de los Planes Territoriales Insulares en elaboración.

b) En todo caso y además, con el carácter de regulación supletoria de la contenida en las Normas Territoriales Cautelares a que se refiere la letra anterior.

Disposición final segunda.

Esta Norma Territorial Cautelar entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

ANEXO

CAPACIDAD DE ALOJAMIENTO EN LOS MUNICIPIOS DE LAS ILLES BALEARS

ISLA DE MALLORCA	Unidades de población
Alaró	5.916
Alcúdia	53.093
Algaida	6.378
Andratx	26.854
Ariany	1.474
Artà	12.372
Banyalbufar	1.767
Binissalem	6.555
Búger	1.463
Bunyola	7.858
Calvià	146.738
Campanet	3.651
Campos	15.398
Capdepera	38.378
Consell	3.107
Costitx	1.825
Deià	2.080
Escorca	499

Esporles	5.394
Estellencs	1.101
Felanitx	34.868
Fornalutx	1.263
Inca	32.586
Lloret de Vistalegre	1.956
Lloseta	6.393
Llubí	3.117
Llucmajor	58.199
Manacor	79.212
Mancor de la Vall	1.441
Maria de la Salut	3.395
Marratxí	26.646
Montuïri	3.415
Muro	30.118
Palma	488.559
Petra	4.468
Pobla, sa	13.897
Pollença	39.342
Porreres	6.065
Puigpunyent	3.039
Sant Joan	2.996
Sant Llorenç	38.071
Santa Eugènia	2.177
Santa Margalida	29.026
Santa Maria del Camí	6.937
Santanyí	40.728
Selva	4.826
Sencelles	3.677
Ses Salines	15.870
Sineu	4.486
Sóller	21.671
Son Servera	24.699
Valldemossa	3.507
Vilafranca de Bonany	3.243

ISLA DE MENORCA	Unidades de población
Alaior	21.646
Ciutadella de Menorca	72.227
Es Castell	11.746
Es Mercadal	19.219
Es Migjorn Gran	5.792
Ferreries	6.020
Maó	36.447
Sant Lluís	17.672

ISLA DE EIVISSA	Unidades de población
Eivissa	65.250
Sant Antoni de Portmany	41.005
Santa Eulària des Riu	68.439
Sant Joan de Labritja	14.012
Sant Josep de sa Talaia	49.868

ISLA DE FORMENTERA	Unidades de población
Formentera	24.386

— o —